
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 19 de marzo de 2014.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Félix José Hidalgo y compartes.

Abogado: Lic. Ángel Bautista Medina.

Recurridos: Eurides Lajam Vda. Toribio y Pascasio Toribio Lajam.

Abogado: Lic. Gustavo A. Forastieri.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix José Hidalgo, Rafael Hernández y Máximo Eusebio Hernández (hijos del fallecido Rafael Hernández Ramos), Nito Hernández Ramos (hijo del fallecido Juan Hernández Ramos), Martina Marte Ramos, Carmela Ramos de Batista, Enrique Ramos, Ramón Pantaleón, Santiago Hidalgo e Isidro Ramos, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0673844-6, 056-0088213-7, 056-003569-6, 19567-56, 9374210-56, 5282701-56 y 8645323-56, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Ángel Bautista Medina, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0011074-4, con estudio profesional abierto en la calle Club de Leo núm. 26, de San Francisco de Macorís, provincia Duarte y los sucesores de Juan de Jesús Ramos y Martina Salazar, cuyas generales no fueron detalladas en el memorial de casación, quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Daysi Elizabeth Sepúlveda Hernández, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0373304-4, con estudio profesional abierto en la calle Albert Thomas núm. 146, barrio 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso dirigido contra la sentencia núm. 20140051 de fecha 19 de marzo de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Félix José Hidalgo, Rafael Hernández, Máximo Eusebio Hernández, Nito Hernández Ramos, Martina Marte Ramos, Carmela Ramos de Batista, Enrique Ramos, Ramón Pantaleón, Santiago Hidalgo e Isidro Ramos y los sucesores de Juan de Jesús Ramos y Martina Salazar, interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 414-2014 de fecha 28 de mayo de 2014, instrumentado por Manuel de Jesús Domínguez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Salcedo, la parte recurrente Félix José Hidalgo, Rafael Hernández, Máximo Eusebio Hernández, Nito Hernández Ramos, Martina Marte Ramos, Carmela Ramos de Batista, Enrique Ramos, Ramón Pantaleón, Santiago Hidalgo e Isidro Ramos, emplazó a la parte recurrida Eurides Lajam Vda. Toribio (Maritza), Lourdes Toribio Lajam, María Cristina Toribio Lajam y Ángela Pascale Toribio Lajam, contra quienes dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 13 de junio de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Eurides Lajam Vda. Toribio y Pascasio Toribio Lajam, dominicanos,

la primera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097668-1, y del segundo, no figura en el memorial de defensa, domiciliados y residentes en Santiago de Los Caballeros, quienes actúan por sí y en representación de los demás hijos del finado Pascasio Toribio Jiménez de nombres: Eulalia Toribio Lajam, María del Carmen Toribio Lajam, Aideé Josefina Toribio Lajam, Maritza Anastacia Toribio Lajam, Lourdes Patricia Toribio Lajam, Ángela Pascale Toribio Lajam y María Cristina Toribio Rodríguez, dominicanos, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Gustavo A. Forastieri, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0020676-7, con su estudio jurídico situado en la calle General Pascasio Toribio núm. 24, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal y domicilio *ad-hoc* en la avenida Sarasota núm. 77, edif. Aisha, apto. 2C, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentaron su defensa contra el recurso.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 19 de agosto de 2014, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**Único:** Que en el caso de la especie tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación"(sic).
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras* en fecha 15 de abril de 2015, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que la parte recurrida Eurides Lajam Vda. Toribio, Pascasio Toribio Lajam, Eulalia Toribio Lajam, María del Carmen Toribio Lajam, Aideé Josefina Toribio Lajam, Maritza Anastacia Toribio Lajam, Lourdes Patricia Toribio Lajam, Ángela Pascale Toribio Lajam y María Cristina Toribio Rodríguez, y los sucesores de Juan de Jesús Ramos y Martina Salazar incoó una litis sobre derechos registrados, sustentada en un saneamiento de la parcela núm. 30-A, distrito catastral núm. 8 de San Francisco de Macorís.
8. Que en ocasión de la referida litis, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia núm. 20090072, de fecha 30 de abril de 2009, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia impugnada.
9. Que la parte recurrente Félix José Hidalgo y compartes, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia por instancias de fechas 3 de junio, 6 de julio y 10 de agosto de 2009, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20140051, de fecha 19 de marzo de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones incidentales planteadas por el LIC. LUIS BENJAMÍN HERNÁNDEZ POLANCO, en representación de la sucesión de JUAN DE JESÚS RAMOS Y MARTÍN SALAZAR, SRES. ENRIQUE RAMOS y Compartes, en la Audiencia celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de Agosto del año dos mil nueve (2009), en virtud de los motivos dados; **SEGUNDO:** Acoger en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el DR. MANUEL ANT. SEPULVEDA LUNA, por sí y la LIC. DAYSI E. SEPULVEDA HERNÁNDEZ; así como el interpuesto por el LIC. ÁNGEL BAUTISTA MEDINA UBRI y el incoado por el LIC. LUIS B. HERNÁNDEZ POLANCO, en representación de sus defendidos, abalados por el acta de apelación suscrita por la Secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original II, por haber sido hechos conforme a la ley y rechazarlos en el fondo por los motivos expuestos; **TERCERO:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida, SRES. EURIDES LAJAM VDA. TORIBIO y Compartes, a través de su

Abogado, LIC. GUSTAVO ADOLFO FORASTIERI, en la Audiencia celebrada el dieciocho (18) de Febrero del año dos mil catorce (2014), por las motivaciones contenidas en esta decisión; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates incoada por los SRES. ENRIQUE RAMOS y Compartes, a través de su Abogado apoderado y constituido LIC. ÁNGEL BAUTISTA MEDINA UBRI, recibida en fecha diez (10) de Marzo del año dos mil catorce (2014) por la unidad de recepción de documentos de esta jurisdicción en virtud de las motivaciones que anteceden; **QUINTO:** Confirmar en todas sus partes la Sentencia No. 20090072 de fecha treinta (30) de Abril del año dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II de San Francisco de Macorís, por haber sido emitida en correspondencia con los hechos y el derecho, cuya parte dispositiva dice así: Primero: Acoger como al efecto acoge, la reclamación hecha por la SRA. EURIDES LAJAM VDA. TORIBIO (MARITZA), por ser procedente, y estar fundamentada en derecho; Segundo: Rechazar como al efecto rechaza, la reclamación hecha por los SRES. EULALIA TORIBIO LAJAM, MARÍA DEL CARMEN TORIBIO LAJAM, AIDEE JOSEFINA TORIBIO LAJAM, MARITZA ANASTASIA TORIBIO LAJAM, LOURDES PATRICIA TORIBIO LAJAM, ANGELA PASCALE TORIBIO LAJAM Y MARÍA CRISTINA TORIBIO RODRÍGUEZ, en sus calidades de sucesores del finado PASCASIO TORIBIO JIMÉNEZ, por no haber probado dichas calidades, tal y como se establece en el cuerpo de esta Sentencia; Tercero: Rechazar como al efecto rechaza, la reclamación hecha por los Sucesores de JUAN DE JESÚS RAMOS Y MARTINA SALAZAR, SRES. RAFAEL RAMOS, MARTINA CRUZ HIDALGO RAMOS, ENRIQUE RAMOS, CARMELA RAMOS DE BATISTA, MARÍA TERESA RAMOS FRÍAS, MARTHA RAMOS, JUAN RAMÓN RAMOS, RAMÓN VLADIMIR RAMOS, PANCHÁ RAMOS Y MARÍA TERESA RAMOS, por resultar improcedente, mal fundada y carente de base legal, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta Sentencia; Cuarto: Acoger como al efecto acoge, el Acto auténtico No. 42, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete (1957), contentivo del acto de venta, instrumentado por el DR. J. TANCREDO A. PEÑA LÓPEZ, notario público de los del número para el Municipio de San Francisco de Macorís; Quinto: Ordenar como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la referida parcela y sus mejoras, consistentes en cultivos de cacao, plátanos, guineos, naranjas y otros frutos menores, cercada a siete (7), ocho (8) y nueve (9) cuerdas de alambres de púas, con los siguientes linderos: Al Norte: JUAN CARDENAS, ISA KALAF Y VÍCTOR AÑIL; al Este: Parcela No. 30 (resto) y FRANCISCO AÑIL; al Oeste: Cañada María García; y al Sur: Parcela No. 30 (resto): a favor de la señora EURIDES LAJAM VDA. TORIBIO (MARITZA), dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0097668-1, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; Sexto: Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, expedir el Certificado de Título de la parcela de referencia, a favor de la señora EURIDES LAJAM VDA. TORIBIO (MARITZA), una vez sean aportados los planos definitivos debidamente revisados y aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste; Séptimo: Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, que haga constar en el Certificado de Título Original y en los duplicados correspondientes, que los derechos garantizados sobre éste inmueble pueden ser impugnados por el recurso de revisión por causa de fraude, durante un (1) año, a partir de la emisión de dichos Certificados de Títulos; Octavo: Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, que haga constar en el Certificado de Título Original y en los duplicados correspondientes, que no se reputará tercer adquirente de buena fe, a cualquier persona que adquiera éste inmueble durante el plazo de un (1) año previsto para el recurso de revisión por causa de fraude; **QUINTO:** Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras remitir la presente decisión a la Registradora de Títulos de este Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, con los anexos de lugar a los fines pertinentes, así como también al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II para su conocimiento" (sic).

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente Félix José Hidalgo, Rafael Hernández, Máximo Eusebio Hernández, Nito Hernández Ramos, Martina Marte Ramos, Carmela Ramos de Batista, Enrique Ramos, Ramón Pantaleón, Santiago Hidalgo e Isidro Ramos y los sucesores de Juan de Jesús Ramos y Martina Salazar, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y al derecho de defensa. **Segundo medio:** Errónea y desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho. **Tercer medio:** Violación al

derecho de propiedad. **Cuarto medio:** Violación a los derechos humanos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

12. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Eurides Lajam Vda. Toribio, Pascasio Toribio Lajam, Eulalia Toribio Lajam, María del Carmen Toribio Lajam, Aideé Josefina Toribio Lajam, Maritza Anastacia Toribio Lajam, Lourdes Patricia Toribio Lajam, Ángela Pascale Toribio Lajam y María Cristina Toribio Rodríguez, solicita de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por ser una parte de los correcurrentes una sucesión innominada y por haberse notificado el recurso de casación a la parte recurrida en el estudio profesional del abogado y no a persona o en su domicilio.

13. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por ser una parte de los recurrentes una sucesión innominada:

14. La parte recurrida solicita por intermedio de su abogado apoderado el Lcdo. Gustavo A. Forastieri G., que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentado en: *que una parte de los recurrentes interpuso su recurso de casación en nombre y representación de una sucesión innominada, diciendo simplemente que son los sucesores de Juan de Jesús Ramos y Martina Salazar, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Daysi E. Sepúlveda Hernández, sustentando en que ha sido criterio constante de la Honorable Suprema Corte de Justicia que las sucesiones innominadas no tienen personería jurídica.* (sic)

15. Que el examen del expediente, formado con motivo del recurso de casación de que se trata, revela lo siguiente: a) que mediante instancia suscrita por el Lcdo. Ángel Medina Bautista Ubrí, en fecha 7 de mayo de 2014, fue interpuesto el presente recurso de casación en cuyo memorial se indica que uno de los correcurrentes son los sucesores de Juan de Jesús Ramos y Martina Salazar, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Elizabeth Sepúlveda Hernández; b) que tampoco consta en el emplazamiento del recurso de casación núm. 414-2014, de fecha 28 de mayo de 2014, instrumentado por Manuel de Jesús Domínguez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Salcedo, los nombres de las personas que conforman la sucesión de los finados Juan de Jesús Ramos y Martina Salazar.

16. Que de la combinación de los artículos 82 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario que remite el recurso de casación al procedimiento establecido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto y el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los miembros de una sucesión deben, para recurrir en casación, ajustarse al derecho común e indicar, de manera precisa, el nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de ellos, a fin de que el recurrido pueda verificar sus respectivas calidades; que al no ser la sucesión una persona física, moral, ni jurídica no puede actuar en justicia.

17. Que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación *que para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal, que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente; que solo tienen capacidad procesal las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, salvo las restricciones y excepciones establecidas en la ley; que como las sucesiones no son personas jurídicas, pues no existe en nuestro derecho disposición legal alguna que les confiera tal condición; no pueden, por consiguiente, ser representadas y menos aún recurrir en casación.*

18. Que con base en las razones expuestas, se acogen las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Juan de Jesús Ramos y Martina Salazar.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por emplazar a la parte recurrida en el estudio profesional del abogado:

19. Que la parte recurrida Eurides Lajam Vda. Toribio, Pascasio Toribio Lajam, Eulalia Toribio Lajam, María del Carmen Toribio Lajam, Aideé Josefina Toribio Lajam, Maritza Anastacia Toribio Lajam, Lourdes Patricia Toribio Lajam, Ángela Pascale Toribio Lajam y María Cristina Toribio Rodríguez, refiere que la parte recurrente notificó el recurso su casación en la persona del Lcdo. Gustavo A. Forastieri, quien ha sido hasta ahora el abogado constituido por la parte recurrida y no una parte en el proceso, sino que representa los intereses de su representado; que la parte recurrente violó con ello la norma establecida por el procedimiento de casación para la interposición del recurso, el cual no puede ser sustituido por el capricho e interés de una de las partes.

20. Que la anomalía invocada por la parte recurrida lo que genera no es un medio de inadmisión, sino, mas bien, una excepción de nulidad del acto de notificación del recurso, lo que conlleva que dicho pedimento se pondere como lo que es, una excepción de nulidad; que en ese tenor, de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que el emplazamiento debe notificarse a la persona misma del demandado o en su domicilio, y si también es cierto que el artículo 70 de dicho código sanciona la inobservancia del texto legal con la nulidad del acto, no es menos verdad que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978: *Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público.*

21. Que en virtud de la máxima "*No hay nulidad sin agravio*", la nulidad que es la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece, solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa; que en la especie, la parte recurrida se ha limitado a denunciar las irregularidades que contiene el emplazamiento sin establecer el perjuicio que haya podido causarle al interés de su defensa; que por el contrario, no obstante esas irregularidades de que adolece el señalado acto, la parte recurrida no ha probado haber experimentado algún perjuicio, puesto que se ha defendido en el recurso de casación, notificando oportunamente su constitución de abogado y elaborando su memorial de defensa.

22. Que con base en las razones expuestas se rechazan, en este aspecto, las conclusiones incidentales propuestas por la parte correcurrida y se procede al examen de los medios de casación en que sustentan su recurso la parte correcurrida Félix José Hidalgo, Rafael Hernández y Máximo Eusebio Hernández, Nito Hernández Ramos, Martina Marte Ramos, Carmela Ramos de Batista, Enrique Ramos, Ramón Pantaleón, Santiago Hidalgo, Isidro Ramos.

23. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte del estudio del expediente formado con motivo del recurso de casación, lo siguiente: a) que

mediante instancia de fecha 7 de mayo de 2014, suscrita únicamente por el Lcdo. Ángel Bautista Medina Ubrí, en representación de la parte correcurrida Félix José Hidalgo, Rafael Hernández y Máximo Hernández, hijos del fallecido Rafael Hernández Ramos, Nito Hernández Ramos, hijo del fallecido Juan Hernández Ramos, Martina Marte Ramos, Carmela Ramos de Batista, Enrique Ramos, Ramón Pantaleón, Santiago Hidalgo e Isidro Ramos, se hace constar que también interponen recurso de casación los sucesores de Juan de Jesús Ramos y Martina Salazar, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Daysi Elizabeth Sepúlveda Hernández; b) que las conclusiones formales contenidas en el memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia por el Lcdo. Ángel Medina Bautista Ubrí, son las siguientes: *Primero: que esa honorable Suprema Corte tenga a bien acoger como bueno y válido el presente memorial de casación por estar con la ley que rige la materia; segundo: que se admitan todas las pruebas, como son las copias anexas al expediente de la instancia contentivo del memorial de casación como referencia a los hechos y a todas las*

pruebas que se encuentra en el expediente (solicitarle al Tribunal Superior de Tierras todas las pruebas o cajas de pruebas que se encuentra en el tribunal), a fin de verificar la verdad; Tercero: que tengáis a bien casar la sentencia que en consecuencia se ordene un nuevo juicio a fin de que se nos conceda la oportunidad de presentar los documentos que justifican el derecho de propiedad de los sucesores de Juan de Jesús Ramos y Martina Salazar; Cuarto: que si los sucesores de Pascasio Toribio hacen objeción a nuestras conclusiones que los condenéis al pago de las costas procesales y que la misma sean distraídas a favor y provecho del Lic. Ángel Medina Bautista Ubrí. (sic); c) que de la lectura de las conclusiones precedentemente transcritas, se evidencia que el Lcdo. Ángel Bautista Medina Ubrí, no hace referencia a sus representados, sino que concluye como si representara a los sucesores de Juan de Jesús Ramos y Martina Salazar.

24. Que la parte que ha recurrido una decisión está limitada por las conclusiones presentadas en su recurso, en consecuencia, lo que apodera al tribunal son las conclusiones de las partes; en la especie, dicha parte no ha puesto a esta Corte de Casación en condiciones de analizar su recurso, ya que el abogado concluye como si representara a los sucesores de Juan de Jesús Ramos y Martina Salazar respecto a quienes el recurso fue declarado inadmisibile y no por las demás partes que verdaderamente dice representar; que tampoco se refiere en el memorial depositado, que el abogado desarrolle algún medio que se refiera a los agravios que causa la sentencia atacada respecto a sus representados, sino que las circunscribe a los sucesores de Juan de Jesús Ramos y Martina Salazar; que en tales condiciones procede declarar inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por los representados del Lcdo. Ángel Bautista Medina Ubrí, estos son: Félix José Hidalgo, Rafael Hernández y Máximo Eusebio Hernández, hijos del fallecido Rafael Hernández Ramos, Nito Hernández Ramos, hijo del fallecido Juan Hernández Ramos, Martina Marte Ramos, Carmela Ramos de Bautista, Enrique Ramos, Ramón Pantaleón, Santiago Hidalgo e Isidro Ramos.
25. Que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, que la inobservancia de esas formalidades conlleva la inadmisibilidat del recurso.
26. Que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas deben ser compensadas.

VI. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Juan de Jesús Ramos y Martina Salazar, Félix José Hidalgo, Rafael Hernández y Máximo Eusebio Hernández, Nito Hernández Ramos, Martina Marte Ramos, Carmela Ramos de Batista, Enrique Ramos, Ramón Pantaleón, Santiago Hidalgo e Isidro Ramos, contra la sentencia núm. 20140051, de fecha 19 de marzo de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.